

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000148 De 21 de Octubre de 2021

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2015038396
PROCESO SANCIONATORIO	201300906
EN CONTRA DE:	JOSE ALFREDO VELEZ GUEVARA en calidad de propietario del establecimiento de comercio AREPA LA PAISITA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2015
FIRMADO POR:	JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO Secretario General con Delegación de Funciones de la Direccion de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2021 en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2015038396 no procede recurso alguno.

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia íntegra de la Resolución No. 2015038396 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201300906.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG

**RESOLUCIÓN No. 2015038396
(24 de Septiembre de 2015)**

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio No. 201300906 "

El Secretario General con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a revocar de oficio la Resolución de Calificación No. 2014011315 proferida el 28 de Abril de 2014, dentro del Proceso Sancionatorio No. 201300906, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Resolución de Calificación No. 2014011315 proferida el 28 de Abril de 2014 (Folios 54 al 66), proferida dentro del Proceso Sancionatorio 201300906, impuso al señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes por:

- *Por infringir la normatividad sanitaria al realizar actividades de fabricación de alimentos sin ceñirse a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura, estipuladas en la normatividad sanitaria vigente conforme al Decreto 3075 de 1997.*

A través del oficio No. 0800 PS – 14007352 radicado bajo el No. 14041786 de fecha 2 de Mayo de 2014 y enviado por correo certificado, se remitió comunicación al señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, solicitándole acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal de la Resolución de Calificación No. 2014011315 proferida el 28 de Abril de 2014, la cual no se practicó debido a la no comparecencia del investigado para surtir la respectiva notificación. (Folio 67)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin consideraciones, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Efectuadas las anteriores precisiones se procede a analizar los motivos sobre los cuales esta Autoridad Sanitaria, procede a revocar la Resolución de Calificación en cita, dejando en claro primero que todo que en cumplimiento a los mandatos legales, el INVIMA debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3075 de 1997 y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que una vez conocida la situación sanitaria del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA** propiedad del señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 2015038396
(24 de Septiembre de 2015)

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio No. 201300906 "

12.559.789, mediante las visitas realizadas por funcionarios de este Instituto el día 24 de Marzo de 2011, se evidencia claramente que dicho lugar carecía en ese momento de exigencias legales establecidas para este tipo de actividad económica, motivo por el cual se procedió a aplicar Medida Sanitaria consistente en **SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS Y ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE AREPAS DE MAÍZ**, lo que en principio se calificó como una vulneración a la salud pública, por ende un riesgo inminente, originado en el incumplimiento de la norma sanitaria determinada para el efecto.

Por otro lado, esta Autoridad Sanitaria en aras de garantizar el debido proceso del señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, evidencia que a folios 90 y 91 del Expediente se evidencia la existencia del Acta de Visita de Diligencia, Inspección, Vigilancia y Control practicada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, de fecha 12 de Marzo de 2014, prueba que fue allegada al presente proceso sancionatorio de manera extemporánea, en donde los profesionales de este Instituto manifestaron que en las instalaciones del establecimiento de comercio, propiedad del investigado no se continuaron desarrollando las actividades de fabricación de arepas maíz y que el mismo se encontraba fuera de funcionamiento, hecho que demuestra la cesación de actividades de fabricación y producción de alimentos, objeto de vigilancia por parte de esta autoridad sanitaria.

Así las cosas, se considera pertinente resaltar que este Instituto como ente del Estado siempre ha respetado el derecho al debido proceso atendiendo a varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho *"a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."* Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Por lo tanto, es evidente la intención del señor **VÉLEZ GUEVARA** en dar cumplimiento a la Ley Sanitaria y la decisión de cesar las actividades de fabricación de Arepas de Maíz en el lugar de fabricación del producto, demuestra su interés en dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, por lo tanto, resulta claro para esta Autoridad Sanitaria que en las instalaciones del establecimiento de comercio, propiedad del investigado, no se continuó realizando la fabricación de alimentos, de modo que pese al haberse aplicado una medida sanitaria, esta tuvo carácter preventivo, ya que impidió que se fabricaran alimentos (Arepas de Maíz), con deficiencias sanitarias y evitando que el producto fuera distribuido con dichas falencias, mitigándose de este modo cualquier afectación que se pudiese generar en la salud pública.

En tal sentido, dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesta en cabeza de esta Entidad como guarda de la salud pública, teniendo en cuenta la carencia de prueba idónea, suficiente y con capacidad legal para demostrar la conducta específica y concreta presuntamente contraria a la norma sanitaria, se determinaría como insuficiente para hacer efectivo el derecho sancionador.

En efecto, la prueba constituye el medio a través del cual se pretende llevar el conocimiento al juzgador sobre los hechos acaecidos en determinado escenario, y si estos tienen vocación probatoria para reafirmar o desmentir los hechos materia de investigación, razón por la cual es acertado señalar que el objeto de la prueba es el dato de cuya existencia o inexistencia debe

**RESOLUCIÓN No. 2015038396
(24 de Septiembre de 2015)**

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio No. 201300906 "

convencer al juez, para que no subsistan dudas sobre la comisión de la infracción o existencia de riesgo a la salud pública, situación que en este caso particular es evidente, dado que debe estar acompañada de elementos probatorios que permitan colegir inequívocamente la responsabilidad del investigado en la autoría de los hechos expuestos, la existencia certera de los mismos y el riesgo que estas representan para la salud pública, aspecto que en el presente proceso sancionatorio se encuentra ausente.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia, lo que supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, de la verdad procesal, resulte una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

"(...)

El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...(Subraya fuera del texto)¹

"(...)"

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro* investigado ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

"(...)

La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara²

"(...)"

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"(...)

Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en que consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

**RESOLUCIÓN No. 2015038396
(24 de Septiembre de 2015)**

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio No. 201300906 "

un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)³

(...)"

Por lo tanto, de la actividad probatoria surtida dentro del presente proceso no hay la convicción necesaria para sancionar, sino que se carece de ella, lo procedente será, en virtud del principio según el cual la duda se resuelve a favor del investigado, y en consecuencia este Despacho procederá a cesar la investigación. Análisis que se realiza a la luz de la lectura del artículo 97 del Decreto 3075 de 1997, el cual establece:

"(...)"

ARTICULO 97. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando el Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos y Alimentos - INVIMA o las Entidades Territoriales de Salud, con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederán a dictar un auto que así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Este auto deberá notificarse personalmente al investigado.

(...)"

Tal y como señala el artículo precedente, la cesación del procedimiento se origina con base en las diligencias practicadas, que comprueben entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse. Es así como a partir de los autos emitidos por este Despacho y demás documentos consignados en el expediente, se ha llegado a la siguiente conclusión con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de la administración sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, que de las actuaciones realizadas en el proceso se puede inferir la necesidad de hacer uso de la cesación del procedimiento.

Del análisis conjunto del expediente, considera el Despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto 3075 de 1997, en razón de que al analizar las pruebas obrantes en el plenario no existe prueba que establezca la posible vulneración o de certeza de un incumplimiento a la norma sanitaria, por lo que se procederá a cesar el procedimiento administrativo y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En lo que respecta a la Revocatoria del acto administrativo expedido por esta Autoridad Sanitaria, este Despacho, luego de analizar cada una de las actuaciones y pruebas existentes en el presente proceso sancionatorio dará aplicación a lo estipulado en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161

**RESOLUCIÓN No. 2015038396
(24 de Septiembre de 2015)**

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio No. 201300906 "

"(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)"

Conforme a lo anterior, se tiene como sustento la decisión voluntaria de desistir en la fabricación de alimentos, así como el interés del señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, en dar cumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos.

Por otra parte al no tenerse prueba alguna que referencie la responsabilidad directa del investigado, dado que como lo evidencia el Despacho, no se observa información alguna en las actas de visita o aplicación de medida sanitaria que evidencie un riesgo cierto para la salud pública, así como tampoco se observa información de la materialización de daño alguno, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso sancionatorio debe existir certeza objetiva al momento de proferir fallo, por cuanto es indispensable para determinar la responsabilidad del investigado, dicho convencimiento se logra a través del material probatorio obrante en el expediente ya sea de las pruebas requeridas de oficio por este Despacho o de aquellas aportadas por el señor **VÉLEZ GUEVARA**.

En el presente proceso, se tiene que el material documental no resultó suficiente para llegar a la convicción necesaria para dictar un fallo sancionatorio en contra del investigado, toda vez que no se estableció vulneración alguna o materialización de daño a la salud de los consumidores de los productos fabricados por el señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, es así que al configurarse la duda razonable, resulta improcedente continuar con las posteriores etapas procesales.

Este Despacho en desarrollo del análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente y observando que no media prueba que permita VINCULAR al señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA** en la realización de actividades de fabricación de alimentos (Arepas de Maíz), procederá a decretar la cesación del proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la Resolución de Calificación No. 2014011315 proferida el 28 de Abril de 2014, dentro del proceso sancionatorio 201300906, y en su lugar cesar el procedimiento adelantado en contra del señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, de conformidad con las razones expuestas.

Página 5

**RESOLUCIÓN No. 2015038396
(24 de Septiembre de 2015)**

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio No. 201300906 "

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar de manera personal la presente decisión al señor **JOSÉ ALFREDO VÉLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.559.789, propietario del establecimiento de comercio denominado **AREPA LA PAISITA**, y/o apoderado, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

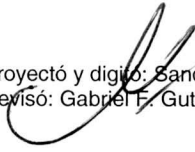
ARTÍCULO QUINTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201300906 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ALBERTO NAMÉN CHAVARRO

Secretario General con Delegación de Funciones de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



Proyectó y digito: Sandra Jimena Rivera-S
Revisó: Gabriel F. Gutiérrez V